

**RESOLUCIÓN No. 126 DE 2020 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 126 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 54549, DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 30 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 438 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS.**

---

**LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

*administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)*”

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que el señor ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 54549.

## **II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

Que el día 29 de enero, a través de Auto 126 se excluyó al aspirante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 12 de febrero, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

*(...) Y frente a los numerales 2 y 3 del Artículo No 2.2.2.3.8. del Decreto No 1083 del 2015, sin lugar a duda alguna piden respectivamente: el Tiempo de servicio y la Relación de funciones desempeñadas, más no “ el Tiempo de ejercicio de cada una de las funciones”  
Como se observa en el texto del Artículo, no hay lugar a requisitos adicionales o interpretaciones a lo mínimo que una certificación deba contener y tampoco en el Acuerdo Rector existe la peculiar condición de establecer en las Certificaciones de Experiencia, una redacción determinada de ellas ni la inclusión del Tiempo de Ejercicio de las Funciones desempeñadas en lapsos de tiempo determinados, lo cual ahora aparece como un cambio en las “Reglas de Juego”, cuando en el párrafo tercero del numeral 4 del Auto en mención y refiriéndose a la certificación del Ministerio de Agricultura intentan reglamentar unilateral e ilegalmente el numeral 3 del artículo 22238 Decreto No 1083 del 2015, aduciendo en forma IMPLÍCITA que dicho artículo reglamenta que las certificaciones de Experiencia donde se relacionen las funciones desempeñadas, se deben solicitar a los empleadores y registrar en el aplicativo SIMO, redactadas dichas certificaciones, teniendo en cuenta los periodos de tiempo según se vayan asignando las funciones al empleado.(...)*

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

<b>Número de OPEC:</b>	54549
<b>Nivel</b>	Profesional
<b>Grado:</b>	30
<b>Denominación:</b>	Profesional Especializado
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Liderar la formulación, el seguimiento y la evaluación del plan de desarrollo municipal, y los proyectos de inversión, en el marco de la normatividad vigente y los lineamientos de política establecidos que buscan el desarrollo armónico del municipio de Bucaramanga.
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título Profesional en una de las siguientes disciplinas del núcleo básico del conocimiento: Administración, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y afines; Otras Ingenierías (Financiera). Título de postgrado en la

	modalidad de especialización o maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Treinta y cuatro (34) meses experiencia profesional relacionada.
<b>Equivalencia:</b>	Título Profesional en una de las siguientes disciplinas del núcleo básico del conocimiento: Administración, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y afines; Otras Ingenierías (Financiera). Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.  Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

<b>Funciones del Empleo</b>	
1.	Orientar el proceso de formulación y seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal, acorde con las políticas públicas, normas y procedimientos establecidos.
2.	Atender consultas, peticiones o requerimientos en relación con asuntos de desarrollo económico territorial, aportando elementos de juicio para la toma de decisiones, de conformidad con normatividad, términos y procedimientos establecidos.
3.	Consolidar el plan de Desarrollo Municipal de acuerdo con metodologías establecidas, estrategia y procesos definidos.
4.	Orientar el seguimiento y la evaluación de los proyectos de inversión municipal inscritos en el Banco de Programas y proyectos de Inversión Municipal (BPPIM), según características de la entidad y políticas establecidas.
5.	Hacer seguimiento al cumplimiento de la ley de infancia y adolescencia en el Municipio de Bucaramanga, en los términos y procedimientos establecidos.
6.	Desarrollar acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos, metas y estrategias plasmados en el plan de Desarrollo Municipal, con el fin garantizar su cumplimiento.
7.	Estructurar los informes relacionados con avances y resultados del plan de desarrollo Municipal, de acuerdo con requerimientos y normas.
8.	Liderar el seguimiento y evaluación del Sistema de Gestión de Calidad al interior de la Secretaría de Planeación, de acuerdo con criterios establecidos.
9.	Estructurar el anteproyecto de presupuesto institucional de acuerdo con criterios establecidos, acorde con el proceso de planeación y programación presupuestal, Plan de Desarrollo y el Plan Operativo Anual de Inversiones.
10.	Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

El folio 2 de experiencia, expedido por la Institución Educativa Marco Fidel Suarez, no es válido para dar cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de Treinta y cuatro (34) meses **experiencia profesional relacionada** solicitados por la OPEC (Negrilla fuera de texto), **por cuanto no se relaciona con las funciones del cargo a proveer**; aunado a que, para el presente Proceso de Selección, la experiencia docente no es válida acorde a lo indicado en el art. 17 del Acuerdo Rector. En este sentido, el artículo de referencia señala que Experiencia profesional relacionada: *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Se debe mencionar, que en la presente no se está discutiendo la validez de los folios a fin de generar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, sino que por el contrario, se analiza la validez de los mismos con el fin de dar **cumplimiento al requisito mínimo** solicitado.

Por otra parte, se hace preciso aclarar que conforme al artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, se define la Experiencia Profesional como *“(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”*

Así mismo, el artículo 19 establece que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados

**c) Funciones, salvo que la ley las establezca**

- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Luego de revisado el caso, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Director de Establecimiento Carcelario en el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC carece de funciones, especificando únicamente nombre o razón social de la empresa que la expide, el cargo desempeñado y fechas de inicio y retiro. Se concluye de lo anterior que de la denominación del cargo no es posible inferir la relación o similitud con funciones de la OPEC a la cual el aspirante se encuentra inscrito, y por lo tanto, no fue posible su tipificación como experiencia relacionada.

Ahora bien, los folios 4 y 5 tampoco son válidos para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado, por cuanto no muestran con claridad los periodos en los cuales el aspirante desempeñó los cargos certificados al momento de su retiro de la entidad. Es menester señalar que pese a que las certificaciones señalan un periodo laborado, no es extraíble de las mismas que los cargos que se certifican, se ejercieron desde su ingreso a estas.

Al respecto es importante resaltar nuevamente, que las certificaciones aportadas deben ser claras sin dejar lugar a duda frente a los cargos desempeñados y las fechas de inicio y fin de cada uno de ellos; en este sentido, al indicarse en las certificaciones que el cargo era desempeñado “a la fecha de su retiro”, no es posible determinar que el mismo fuera ejercido como bien se dijo, desde su vinculación a la entidad y, es precisamente este vacío el que impide que la certificación sea válida.

Por otra parte, es deber indicar que la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, son etapas completamente distintas, de las cuales, la FUAA solo realizó esta última. En este sentido, es importante aclarar que esta universidad dio inicio al estudio de la pertinencia o no de las actuaciones administrativas, a la par con la realización de la Valoración de antecedentes.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de experiencia por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel Profesional, solicita la acreditación de “Treinta y cuatro (34) meses experiencia profesional relacionada” y al verificar nuevamente la documentación aportada por el aspirante se encuentra que la experiencia acreditada es insuficiente para cumplir con el requisito pues se certifican veintiocho (28) meses y diez (10) días de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada mediante acto de cierre No. 126 del 29 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Dejar en firme la exclusión del aspirante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13836403, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 54549, Denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30 en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

**TERCERO:** Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía número 13836403.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

**QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá D.C a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



**ANA P. GONZALEZ**  
**COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**  
**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**